



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: CALIXTO ORTEGA RIOS

Mediante oficio identificado con el N.º 204-2019 del 8 de agosto de 2019, el Juzgado lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente signado 14.997/AP71-O-2019-000002 (nomenclatura de ese juzgado), siendo recibido el 12 de agosto de la acción de amparo constitucional ejercida por el ciudadano **FRANCISCO JOSÉ** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-6.824.693, abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión del Social del Abogado bajo el número 40.558, así como Francisco Villegas, titular de la cédula de identidad N.º V-15.616.958, inscrito en el Instituto Social del Abogado bajo el número 279.102, contra el presunto fraude procesal contera signado AP31-V-2017-000-661, que cursa ante el Juzgado Décimo Tercero de Municipio O Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, referido a la de de contrato de comodato ejercida por **LIONESE REAL ESTATES CORPORATION** con **(RADIO RUMBOS)**, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el número 94, tomo 5c, con Registro de Información número J-00032848-0.

Dicha remisión se efectuó a los fines de que esta Sala se pronuncie respecto al interpuesto, el 2 de agosto de 2019, por el abogado Aníbal José Lairret Vidal, actuando como apoderado judicial de la sociedad mercantil **LIONESE REAL ESTATES CORPORATION** dictada, el 15 de julio de 2019, por el referido Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Luego de la recepción del expediente de la causa, se dio cuenta en Sala por auto, del expediente y se designó ponente al Magistrado doctor **CALIXTO ORTEGA RIOS**, quien, con tal carácter suscribe el presente fallo.

Ahora bien, vista la reconstitución de esta Sala Constitucional en virtud de la designación del Magistrado Suplente, René Alberto Degraives Almarza, toda vez que la Magistrada Gloria Alvarado fue designada mediante decisión N.º 0070 del 12 de junio de 2020, como Rectora del Consejo Nacional Electoral, dicha Sala quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gloria Alvarado, Presidente; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados Carmen Zuleta de Merchán, René Alberto Degraives Almarza, Calixto Antonio Ortega Ríos, Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson; ratificándose en su condición de ponente el Magistrado Calixto Ortega Ríos, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 11 de octubre de 2019, comparece ante la Secretaría de esta Sala el abogado **VÍLCHEZ RINCONES**, titular de la cédula de identidad N.º V- 13.832.846, inscrito en el Instituto Social del Abogado bajo el N.º 150.784, y solicitó copias certificadas de diversos folios útiles consignado al expediente respectivo.

El 16 de octubre de 2019, se recibió oficio identificado con el número 243-2019 Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Ámbito de Caracas, en el cual se remitieron los resultados de comisión librada el seis de agosto de 2019 Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de esta Circunscripción Judicial expediente signado con el alfanumérico 14.997/AP71-O-2019-000002 de la nomenclatura acordó agregar lo consignado al expediente respectivo.

El 18 de octubre de 2019, esta Sala Constitucional, acordó las copias certificadas sol

El 25 de octubre de 2019, el abogado Scott Gerard Vilchez Rincones compareció ante la Sala a los fines de solicitar copias certificadas de diversos folios útiles. Se acordó agregar lo consignado al expediente respectivo.

El 4 de noviembre de 2019, esta Sala Constitucional acordó las copias certificadas. En la misma oportunidad el abogado Scott Gerard Vilchez Rincones compareció ante la Secretaría de esta Sala a los fines de retirar las respectivas copias certificadas.

El 25 de noviembre de 2019, comparecieron ante la Secretaría de esta Sala la ciudadana SICILIANO OROZCO, asistida del ciudadano Juan Carlos Carvalho Brito, a los fines de alegar mediante el cual realizaron aseveraciones de hecho y de derecho, con el objeto de que sea reconocido el Tribunal. Se acordó agregar lo consignado al expediente respectivo.

El 25 de noviembre de 2019, el abogado Scott Gerard Vilchez Rincones compareció ante la Sala para solicitar copias certificadas de diversos folios útiles. Se acordó agregar lo consignado al expediente respectivo.

El 2 de diciembre de 2019, esta Sala Constitucional acordó las copias certificadas sol

El 9 de diciembre de 2019, el abogado Juan Carlos Carvalho Brito consignó ante la Sala para que se le fue otorgado por la ciudadana Elsa María Siciliano Orozco, así como también donde consta que la referida ciudadana es Presidente de la Emisora. Se acordó agregar lo consignado al expediente respectivo.

El 17 de enero de 2020, el abogado Scott Gerard Vilchez Rincones compareció ante la Sala, a los fines de retirar las respectivas copias certificadas, solicitadas en fecha 25 de noviembre de 2019, las cuales fueron acordadas mediante auto del 02 de diciembre de 2019. Se acordó agregar lo consignado al expediente respectivo.

El 27 de enero de 2020, el abogado Scott Gerard Vilchez Rincones acudió a la Secretaría de esta Sala a los fines de retirar las respectivas copias certificadas, solicitadas. Se acordó agregar lo consignado al expediente respectivo.

respectivo.

El 2 de agosto de 2019, el abogado Aníbal José Lairret Vidal actuando con el carácter de la sociedad mercantil LIONESE REAL ESTATES CORPORATION, interpuso recurso de

El 3 de febrero de 2020, el abogado Francisco José Vargas Pérez compareció ante la fin de interponer en nombre propio escrito mediante el cual desiste de la presente acción anexos y solicitó el respectivo pronunciamiento. Se acordó agregar lo consignado al expediente

Efectuado el análisis del caso, esta Sala para decidir, pasa a hacer las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES DEL CASO

El 8 de diciembre de 2017, se interpuso ante la Unidad de Recepción y Distribución del Circuito Judicial Civil del Área Metropolitana de Caracas un libelo contenitivo de una DEMANDA DE COMODATO, presentado por el abogado ANÍBAL JOSÉ LAIRET VIDAL, inpreabogado bajo el N.º 19.882, actuando como apoderado judicial de la sociedad mercantil LIONESE REAL ESTATE CORPORATION, contra la sociedad mercantil C.A RUMBOS (RADIO RUMBOS)

El 21 de febrero de 2018, se admitió la demanda a través de los trámites del procedimiento de conformidad con el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil y se acordó el emplazamiento de la demandada.

En esa misma fecha, comparecieron ante el Juzgado Décimo Tercero de Municipio de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, los ciudadanos LAIRET VIDAL apoderado judicial de la parte actora en el presente procedimiento, y el ciudadano GERMÁN FEBRES CHATAING, en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil RUMBOS (RADIO RUMBOS), debidamente asistido por la abogada MILAGROS SÁNCHEZ, con el objeto de celebrar con la parte actora transacción judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 881 del Código Civil, y poner fin a dicho proceso mediante el otorgamiento de recíprocas garantías que establecidos por las partes.

El 21 de marzo de 2018, el Juzgado Décimo Tercero de Municipio Ordinario y Ejecutivo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas le impartió homologación a dicho acto, por consumado el acto, a fin de que se proceda a la Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

El 20 de Noviembre de 2018, intervino ante el referido Juzgado, el abogado FRANCISCO JOSÉ VARGAS PÉREZ, inscrito en el inpreabogado bajo el N.º 40.558, *“quien se ha presentado a este juicio en nombre propio, por la demandada, (...). La referida intervención tiene por objeto la interposición de recurso de nulidad otorgado por el apoderado judicial de la accionante, la Sociedad Mercantil LIONESE REAL ESTATES CORPORATION, contra la Sociedad Mercantil C.A RUMBOS (RADIO RUMBOS)”*

CORPORATION, a sus apoderados, (...), el interviniente alegó haberse violado el orden y por haberse homologado la transacción de autos, denunciándose haber operado fraude pro

En esa misma fecha, la ciudadana ELSA MARÍA SICILIANO presentó un escrito al Juzgado, aduciendo su condición de *“propietaria de la Sociedad Mercantil C.A RUMBOS* lo cual consta en documento de venta *consignado a los autos.*

El 12 de diciembre de 2018, dicho Juzgado emitió un auto en el cual se establece:

“El ciudadano FRANCISCO VARGAS, es un simple tercero que pretenda la representación de la parte demandada sin que por su parte ésta le hubiere otorgado alguno para tales fines, motivo por el cual, no ostentando poder de la parte demandada escrito consignado (...), no tiene efecto ni valor jurídico alguno. En el caso de la ciudadana ELSA MARÍA SICILIANO, a pesar de que ha sido reconocida como propietaria de RADIO RUMBOS y de sus bienes, (...) ello no le otorga la calidad de representante (...).”

Es por esto que el referido Juzgado manifestó que: *“las intervenciones, efectuadas por el demandado (...), no se ajustan a ninguna de las modalidades de intervención permitidas por el artículo 10 de la LEY DE DECIDE”.*

El 3 de enero de 2019, el ciudadano FRANCISCO VARGAS interpuso un recurso de Amparo Constitucional ante el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en contra del presunto fraude procesal, contenido en el expediente **AP31-V2017-000661**, correspondiente al Sistema de Ordenamiento de Alfanumérico de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y contenido de *“UNA SUPUESTA RESOLUCIÓN DE HOMOLOGACIÓN DE UN COMODATO”*, acompañado de una supuesta *Homologación*, la cual ni siquiera estaba suscrito por el Jefe de Despacho (...).

El 7 de enero de 2019, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas admitió la solicitud de Amparo Constitucional presentada por el ciudadano antes mencionado, y en cuanto a la medida cautelar solicitada el Juzgado Superior manifiesta que: *“proveerá lo conducente mediante cuaderno separado”* a su vez se dispuso de las notificaciones a las partes involucradas en el presente caso.

El 29 de abril de 2019, compareció ante el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano FRANCISCO VARGAS PÉREZ a los fines de solicitar la exhibición de los documentos que la actora presentó en el expediente **AP31-V2017-000661** en la Oficina Pública Primera del Municipio Baruta, y el asiento de la Notaría que presencié el otorgamiento de la homologación como que se proceda a librar una nueva boleta de notificación a la sociedad mercantil LIONEL VARGAS PÉREZ CORPORATION, en vista de que el ciudadano ANIBAL JOSÉ LAIRET, antes identificado como el representante de la sociedad mercantil LIONEL VARGAS PÉREZ CORPORATION,

judicial de la misma, posee un poder de representación que no reúne los requisitos exigidos por la ley venezolana, por lo cual, fue objeto de impugnación con anterioridad.

El 08 de mayo de 2019, dicho Juzgado se pronunció al respecto de la diligencia practicada el 07 de mayo de 2019, por lo que observó: *“En cuanto a la Exhibición solicitada, este Tribunal Superior declara inadmisible la exhibición de las actas procesales que conforman la presente Acción de Amparo Constitucional observada, por lo que se abstiene de proveer sobre lo solicitado (...).”*

Asimismo, este Tribunal NIEGA el pedimento de que se libere nueva boleta de notificación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que se lleve a cabo la Audiencia Oral, por lo que se ABSTIENE de proveer sobre lo solicitado (...).

El 15 de mayo de 2019, el ciudadano FRANCISCO VARGAS interpuso escrito de apelación, en el cual se alegó que el dictado por este Juzgado el 8 de mayo de 2019, por cuanto estima que: *“causa un daño irreparable, ya que difícilmente se pueda reparar, (...), constituye una violación de normas de orden público las relajadas por las partes y menos por el Juez de la causa”*.

El 21 de mayo de 2019, el referido Juzgado Superior se pronunció con respecto a la apelación interpuesta el 15 de mayo de 2019, exponiendo lo siguiente: *“nuestro Máximo Tribunal en Sala Constitucional ha declarado inadmisible la apelación, por lo que reitera la imposibilidad de conocer de incidencias suscitadas en el presente caso de Amparo Constitucional, (...); razón por la cual, (...), declara IMPROCEDENTE en la apelación ejercido (...).”*

El 12 de junio de ese mismo año, el mencionado Juzgado fijó la Audiencia Constitucional para el día 13 de junio de 2019, por lo cual, en la referida fecha, se procedió a librar notificaciones a las partes y al abogado de la causa.

El 17 de junio de 2019, se difirió la celebración de la audiencia Oral Constitucional para el día 18 de junio de 2019, en vista de que aun faltaba por notificar al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes, y asegurar el debido proceso de la causa.

El 20 de junio de 2019, se dio Ha Lugar la celebración de la audiencia Oral Constitucional, dejando a cargo del Tribunal que a partir de esa fecha comenzará a transcurrir el lapso de cinco (5) días hábiles para que el Tribunal emita el fallo en la presente Acción de Amparo Constitucional.

El 15 de julio de 2019, se dictó por el referido Tribunal, sentencia de en la cual se declaró inadmisible la Acción de Amparo Constitucional, se determinó como inexistente la transacción, se declaró inadmisible la demanda por Resolución de Contrato de Comodato, por carecer la demandante del interés legítimo en intentar la demanda, así como ser una causa contraria al orden público.

El 31 de julio de 2019, compareció ante dicho Tribunal, la ciudadana ELSA MARÍA solicitar una aclaratoria de la sentencia, alegando que se encontraba dentro del lapso notificada el día 29, de ese mes y ese año.

El 2 de agosto de 2019, el ciudadano Anibal Lairt Vidal interpuso recurso de sentencia de Amparo Constitucional, emitida el 15 de julio de 2019.

II FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Señaló la parte accionante del amparo, los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Expresó que: *“se había presentado ante esta Alzada (...) a los fines de ejercer el Amparo Constitucional en contra del fraude procesal contenido en el expediente N° AP31-V-2017-Juzgado Décimo Tercero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de esta Circunscripción Judicial, contenido en una supuesta RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMODATO, acompañada por la Homologación, la cual, ni siquiera estaba suscrita por la Juez de ese Despacho (...)”* (Manuscrito).

Indicó que *“de las pruebas (...), se desprendía con meridiana claridad que estaba exigidos por la jurisprudencia para la procedencia del amparo constitucional contra el fraude que aparecía patente el empleo del proceso con fines distintos de los que correspondía, utilizando afirmaciones (...)”*.

Destacó que *“la presente acción resultaba admisible toda vez que no se encontraban causales previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica Sobre Derechos Y Garantías Constitucionales sobre la inadmisibilidad, y que en efecto, la violación de sus derechos constitucionales por el punto de que la ciudadana Juez (...), se había negado a considerarlo parte interesada en (...)”*.

Que *“no existía de su parte consentimiento expreso o tácito de esas actuaciones por parte de la referida Juez, había manifestado que no tenía derecho a apelar, lo cual había impedido el ejercicio de la acción judicial (...)”*.

Expresó que *“en fecha (sic) 12 de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) (sic) Juzgado (...), el fallo que señalaba como lesivo (...), en los términos que a continuación se indica”*.

‘Que su presencia en esa oportunidad, tenía virtud de ratificar, subsanar o convalidar los errores procedimentales, que imputables a la parte demandante, habían afectado la validez de la sentencia’.

proceso judicial que recurría en vía de amparo constitucional, y en especial, la transacción partes, en fecha (sic) veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018) (sic), (...)'.

...Omissis...

“Que con respecto al instrumento poder, (...) , autenticado ante la Notaría Pública F Baruta, de fecha siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), lo había impugnado f al efecto que, el apoderado de la demandante, ciudadano LUIS WLADIMIR PULIDO S poder, facultad y cualidad, para constituir facultad, al abogado ANÍBAL JOSÉ LAIRET VIL

“Asimismo, que en tal sentido habían observado que las normas mencionadas adve. los cuales no podía prescindir este tipo de negocio jurídico, por cuanto de excluir alguno d poder, quedaría nulo, y con él, todas y cada una de las actuaciones efectuadas al respecto (.

Que “era necesario destacar, que el poder bajo estudio, era un documento otorgad que como se podía apreciar el poder otorgado al ciudadano LUIS WLDIMIR (sic) PULIDO de la demandante, no se encontraba debidamente apostillado (...)”.

...Omissis...

Alegó “que el segundo punto esgrimido y denunciado, (...), era el relativo a la fa ciudadana Jueza Décimo Tercero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Ci del Área Metropolitana de Caracas, en la siempre negada transacción suscrita por las supu

Que “la siempre negada acta de auto composición (sic) procesal, supuestamente sus esta causa, más no, por la Jueza, era totalmente lesiva a los intereses del orden público con (...) habiendo sido homologada por el mencionado Tribunal”.

Que “la inexistente y siempre negada transacción, supuestamente suscrita por las homologación de la misma, habían resultado totalmente lesivas, en virtud de (...) la carenc

Argumentó “que por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, era por l (...) que declarara: INEXISTENTE, la siempre negada transacción suscrita entre las supu (sic) veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)(sic), por carecer la misma del . rúbrica correspondiente; se ANULARA la misma, así como el respectivo auto de homolog (sic) veintiuno (21) de marzo de ese mismo año; y, se declarara INADMISIBLE la demar. actora, por carecer la misma del interés, y la cualidad necesaria para intentar la acción pr

III DEL FALLO APELADO

El Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con la sentencia identificada con el alfanumérico 14.997/ (nomenclatura de ese Juzgado), del 15 de julio de 2019, declaró Con Lugar la Acción de Amparo interpuesta por el abogado Francisco Villegas, actuando como apoderado judicial del ciudadano **JOSÉ VARGAS PÉREZ**, siendo la decisión del siguiente tenor:

“(…)

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el asunto bajo análisis, se observa que la representación judicial de la parte demandada tutelada constitucional propuso pretensión de amparo contra el supuesto contenido en el expediente N.º AP31-V-2017-000661, correspondiente a un ordenamiento alfanumérico, llevado por el Juzgado Décimo Tercero de Municipio Ordinario Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contenido de una supuesta resolución de contrato de comodato, acto de transacción o autocomposición procesal; y de una supuesta homologación, la cual está suscrita por la juez, en el que figuran como demandante: La sociedad M.º REAL ESTATES CORPORATION, y como demandado: La Sociedad Mercantil Rumbos).

Acompañó el accionante, los siguientes documentos, para hacer plena prueba del fraude procesal denunciado:

... omissis...

Ahora bien, para la procedencia de estas imputaciones, hechas por el accionante de amparo, es necesario, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Que la ciudadana jueza, de donde emanó el acto, presuntamente lesivo, haya cometido una grave usurpación de funciones o abuso de poder (incompetencia sustantiva);*
- 2) Que tal proceder ocasione la violación de un (sic) derecho constitucional (inconstitucional)*
- 3) Que se hayan agotado, todos los mecanismos procesales existentes, y no resulten idóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado.*

... omissis...

*Por todo lo expuesto, considera este Juzgador en sede constitucional agravante Juzgado Décimo Tercero de Municipio Ordinario Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ante la opacidad de la **expectativa plausible**, la vulneración de la **seguridad jurídica y estabilidad de criterio**, infringió los artículos 15, 156, y 275 del Constitución Nacional y el Procedimiento Civil, por cuanto, no le es dable a las partes ni al juez actuar de oficio en materia procesal con que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios procesales que interesa al orden público. **Así se establece.***

... omissis...

Del conjunto de todas las circunstancias que anteceden, se desprendió que no se garantizaron al accionante y a la ciudadana Elsa María Siciliano, las garantías de participación y hacer efectiva (sic), sus derechos constitucionales a la no violación por parte del juzgado (sic) agravante, de los derechos constitucionales denunciados.

... omissis...

Los hechos narrados anteriormente, verificados perfectamente (...) involucrados en el juicio, que cursa ante: Tribunal agravante, asumieron con carácter de oficio a la ética y a la probidad, que deben guardar las partes en todo proceso; (...)

... omissis...

*En razón de ello tenemos, que al ignorarse la operación de venta realizada por el ciudadano **FRANCISCO JOSE (sic) VARGAS PEREZ (sic)**, (...) cincuenta por ciento de los bienes vendidos al ciudadano **OCTAVIO ORTA**, y el otro cincuenta por ciento 50*

ELSA MARIA (sic) SICILIANO; materializa (...) nuestra calidad como J y la obligación de sanear la cosa vendida, poniendo en legítima , compradores. Todo lo que conlleva a todas luces la improcedencia de la caus el Juzgado de la causa. Así se determina.

Por lo tanto, (...) razones suficientes para la (sic) que la tercería hay por lo cual la demanda intentada no debió declararse improcedente. Así se d ... omissis...

Al quedar evidenciada la falta de cualidad e interés del abogado A intentar la acción de resolución del contrato de Comodato, ante el Juzgado , Municipio Ordinario Ejecutor de Medidas, de la Circunscripción J Metropolitana de Caracas, (...) en virtud de la (...) impugnación hecha (... que le fuera otorgado por el apoderado de la empresa LIONESE CORPORATION, abogado Luis Wladimir Pulido Sánchez, y al no tener la c necesario para actuar; (sic) en el juicio en cuestión; tampoco tiene el int necesaria, para realizar transacción alguna. Así se establece.

Este Tribunal Superior, actuando en sede constitucional, **decla derecho, la impugnación del aludido poder; tanto el otorgado en Panamá, en Venezuela, (...) dicho instrumento queda totalmente Nulo, sin ninguna efic Así se decide.**

-VII-

DISPOSITIVO

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho antes expue: Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil del Tránsito y Bancario del Área Caracas, actuando en sede constitucional, en nombre de la República Boliv por Autoridad de la ley declara:

PRIMERO: Con Lugar, la Acción de Amparo Constitucional interpuesta , FRANCISCO JOSÉ VARGAS PÉREZ, venezolano (...) contra el presunte contenido en el expediente signado con ⁰ AP31-V-2017-000661 que cursa Décimo Tercero de Municipio Ordinario Ejecutor de Medidas de la Circun del Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: Se declara INEXISTENTE, la transacción suscrita entre las s 21 de febrero de 2018, (...).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ANULA la transacción, estas partes, en fecha 21 de febrero de 2018; así como el auto de homologaci de 2018.

CUARTO: Se declara INADMISIBLE, la demanda interpuesta por , ESTATES PORATION contra C.A. RUMBOS RADIO RUMBOS, por R. TRATO DE COMODATO; por carecer la parte demandante del interés y la acción; por ser una causa CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO.

QUINTO: Por la naturaleza de la decisión, no hay condenatoria en costas.

SEXTO: Notifíquese a las partes en conformidad con lo establecido en los a del Código de Procedimiento Civil.

...omissis..."

IV DE LA COMPETENCIA

Previo a cualquier decisión, esta Sala debe pronunciarse acerca de su competencia en la presente apelación, y en tal sentido se observa que con relación a los recursos de apelación de Amparo Constitucional, establecen el cardinal 19 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo y el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales la competencia de esta Sala en materia de Amparo Constitucional, que le corresponde a esta Sala conocer de las apelaciones de las sentencias provenientes de los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo, y visto que, en la sentencia objeto del recurso de apelación ha sido dictada, el 15 de julio de 2019, por el Juzgado en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conoció en primera instancia de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Francisco Villegas actuando como apoderado judicial del ciudadano **FRANCISCO JOSÉ VARGAS PÉREZ** declara.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Determinada la competencia, esta Sala observa que en el presente caso el abogado **VARGAS PÉREZ** ejerció Acción de Amparo Constitucional el 3 de enero de 2019, así como Francisco Villegas, contra el presunto fraude procesal contenido en el expediente signado A-2019-000441 que cursa ante el Juzgado Décimo Tercero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas Cautivas Judiciales del Área Metropolitana de Caracas, alegando que las actuaciones del 21 de febrero y 15 de diciembre de 2018 estaban viciadas de fraude procesal y por lo tanto, se le ha causado un perjuicio que difícilmente se pueda reparar, a su vez, establece, que las normas violadas en el presente caso son de carácter público, ergo, no pueden ser relajadas.

Ahora bien, de la lectura de las actas que integran el presente expediente, esta Sala observa que el ciudadano Francisco Vargas, interpuso solicitud de Amparo Constitucional, de conformidad con los artículos 26, 27, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenado al artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en virtud de la presunta violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, posterior a diversas actuaciones. Sin embargo, es necesario acotar que el referido ciudadano Vargas compareció ante esta Sala el 3 de febrero de 2020, en nombre propio, con la finalidad de presentar escrito de desistimiento de la presente Acción de Amparo Constitucional, que rige en el expediente signado AA50-T-2019-000441, pieza principal, folio 81 y solicitó la respectiva homologación en el expediente.

Cabe acotar, que tal como se evidencia, el accionante que tal desistimiento se debe a *mi interés legítimo, personal y directo en la restitución de la situación jurídica infringida*”.

En tal sentido, observa esta Sala, que conforme a lo establecido en los artículo Procedimiento Civil y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Gara en lo atinente a la institución del desistimiento, los señalados textos legales prevén lo siguiente:

“Artículo 263. En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante y el demandado convenir en ella. El Juez dará por consumado el proceso como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria. El acto por el cual desiste el demandante o conviene a la demanda, es irrevocable, aun antes de la homologación del Tribunal.”

Artículo 25. Quedan excluidas del procedimiento constitucional las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.

El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado o por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de Dos Mil Bo a Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00)”.

Aprueba la Sala, que la norma anteriormente transcrita otorga al accionante en ampararse desistir de la pretensión interpuesta, como único mecanismo de autocomposición procesal, si no se trata de la violación de un derecho de orden público o que pueda afectar las buenas costumbres, el juez de la causa homologarlo, previo cumplimiento de los requisitos de validez del proceso, la legitimación para desistir y la naturaleza de los derechos involucrados, sin entrar a conocer si los hechos que justifiquen tal actuación de la parte actora.

Ahora bien, el desistimiento de la acción que podría hacer el agraviado en cualquier causa, guarda estrecha relación con lo previsto en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en cuanto resulta necesario que la amenaza contra el orden constitucional sea “inmediata, posible y realizable”, esto quiere decir que se trata pues de una amenaza que es personalísimo para quien lo ejerce, por lo tanto el accionante goza de total disposición procesal de desistir o proceder con su petición ante el tribunal correspondiente.

En ese sentido, resulta inoficioso para esta Sala pronunciarse respecto al recurso de amparo interpuesto por el ciudadano Anibal Lairé Vidal, el 2 de agosto de 2019, el ciudadano. **Así se establece.**

Aunado a esto, esta Sala constata que la presunta lesión denunciada por la parte actora, su dicho, por el Juzgado Décimo Tercero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas Cautivas Judiciales del Área Metropolitana de Caracas, no afecta al interés general, por lo que estas alegadas violaciones constitucionales no traducen infracción del orden público o de la

concepto de orden público que ha sido desarrollado por la doctrina de la Sala en sentencia N° 14.997/19 (caso: Ruggiero Decina y otro), en los siguientes términos:

“(...)el concepto de orden público a los efectos de la excepción al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de amparo constitucional, se refiere a la amplitud en que el violatorio del derecho o norma constitucional afecta a una parte de la colectividad o al interés de los intereses particulares de los accionantes(...)”

Por consiguiente, al no existir razón que impida atender lo manifestado por la parte **HOMOLOGA** la solicitud de desistimiento. **Así se declara.**

En vista de lo expuesto anteriormente, se debe precisar que la decisión emanada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 15 de julio de 2019 queda **REVOCADA**. **Así se determina.**

En consecuencia, esta Sala **CONFIRMA** la decisión emanada del Juzgado Décimo Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 15 de julio de 2019, signada con el alfanumérico AP31-V-2017-000-661. **Así se decide.**

VI DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley declara:

1.-Esta Sala tiene COMPETENCIA para conocer del recurso de apelación de amparo constitucional interpuesto por el abogado Aníbal José Lairé Vidal, actuando con el carácter de abogado de la sociedad mercantil **LIONESE REAL ESTATES CORPORATION**, contra la decisión del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, signada con el alfanumérico 14.997/19 (nomenclatura de ese Juzgado), mediante la cual se declaró, Con Lugar la acción de amparo como descrita.

2.-HOMOLOGA el desistimiento de la Acción de Amparo, la cual fuera interpuesta por José Vargas Pérez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N.º 40, actuando en nombre propio, el 3 de febrero de 2020.

3.- Se REVOCA la decisión emanada del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 15 de julio de 2019, signada con el alfanumérico 14.997/AP71-O-2019-000002 (nomenclatura de ese Juzgado).

4.- Se CONFIRMA la mencionada decisión dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 15 de julio de 2019, signada con el alfanumérico AP31-V-2017-000-661. En consecuencia, se declara **DEFINITIVO** el presente fallo.

5.- Se **ORDENA** a la Secretaría de esta Sala, que se remita copia certificada del pres Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial d de Caracas.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al tribunal de origen. Cúmplase lo ord

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Justicia, en Caracas, a los 01 días del mes de Diciembre de dos mil veinte (202 Independencia y 161º de la Federación.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

ARCADIO D

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

CALIXTO ORTEGA RIOS
(Ponente)

LUIS FERNANDO DA

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

RENÉ ALBERTO DE

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

19-0441
COR.